

Plinio y los oppida stipendiaria. A propósito de un artículo de Alicia M.^a Canto

ESTELA GARCÍA FERNÁNDEZ
Universidad Complutense

Desoyendo el consejo de Jünger para quien es cosa de escaso mérito adentrarse en polémicas, he decidido contestar algunas de las cuestiones planteadas por la profesora Alicia M.^a Canto en un artículo recientemente publicado (a pesar de lo que parece indicar el año de la revista) “*Oppida Stipendiaria: los municipios flavios en la descripción de Hispania de Plinio*” (*CuPaum* 23, 1996, pp. 212-243) donde ha presentado acerca del derecho latino algunas propuestas que desafían abiertamente lo que hasta ahora parecía territorio ganado a la incerteza.

Soy de la opinión que a la réplica conviene para su recto entendimiento que esta vaya dirigida a persona de espíritu destacado y generoso, si además a esto se añade el aprecio personal se dan las condiciones idóneas para iniciar un fructífero contencioso académico (pues dudo que la brillante polemista a quien van dirigidas mis objeciones deje estas líneas sin respuesta).

Inicia la profesora Canto su artículo con una enérgica *vindicatio* Pliniana con la que liberar al naturalista de la habitual desconfianza que pesa sobre su obra. Para ello pasa revista a su formación intelectual, menciona las distintas procuratelas desempeñadas en su carrera administrativa pues a pesar del parco conocimiento de la misma se sabe que desempeñó algunos cargos de importancia, y se recuerda también su condición de amigo personal de Vespasiano y Tito. Todo ello en buena lógica le había de permitir el acceso a información privilegiada¹. Nada hay que

¹ Por ejemplo, cita Canto (*ibidem*, p. 216) su cargo como *procurator a studiis* que tenía justamente como misión preparar la documentación de todo tipo necesaria para decidir sobre las cuestiones de gobierno. También su estancia en Hispania Citerior en calidad de procurador ecuestre lo que le permitió escribir un volumen de observaciones sobre Hispania que el gobernador Larcio Licinio intentó sin éxito comprar sin duda “por su valía documental”.

objetar a ello y así podría aceptarse el carácter fidedigno de la documentación que Plinio transmite como defiende la autora. Ahora bien, esto es una cosa y otra muy distinta dar por sentado que la parte administrativa de su *Naturalis Historia* y concretamente la de su sección hispana no es “una simple copia de la documentación de Agripa o de Augusto, sino la más actualizada de que libremente podía disponer en la cancellería de Roma hacia los años 75-77 d. C.” (p. 218). Si bien no se puede negar que en los libros dedicados a la descripción geográfica y administrativa se incorporan noticias que señalan una ocasional puesta al día y que como ocurre por ejemplo en la Narbonense el hecho de que no se registran desde Augusto grandes modificaciones es quizá porque el panorama administrativo no varió sustancialmente. Ahora bien, en el caso concreto de Hispania, aceptar esta premisa no significa entender que lo reflejado en los listados plinianos sea ya el resultado de aplicar el edicto de latinidad de Vespasiano, pues no lo permite la propia situación de Hispania que Plinio refleja, rebosante de comunidades peregrinas.

De modo contrario el punto de partida de Canto es que la obra pliniana recoge ya los efectos del edicto de latinidad, de esta manera los municipios latinos que con aquel surgen han de hallarse en algún lugar de la sección hispana, reconociéndolos la autora en el numeroso grupo de los *oppida stipendiaria*. Estos, lejos de ser una condición administrativa dotada de desprestigio, serán los equivalentes a los *municipia Latii nova* (hasta donde sé expresión original de la autora) o *Latii minoris*. Así en su argumentación las comunidades federadas, libres y stipendiarias no poseen condición peregrina alguna, sino que constituyen comunidades promocionadas, es decir, municipios stipendiarios, libres y federados, que son justamente los creados en época flavia a través de la concesión del *ius Latii*. A demostrar esta hipótesis, a mi juicio fallida, dedica la autora un denso y documentado artículo.

La tesis es desde luego novedosa y está complejamente argumentada con el añadido del alarde de fuentes poco frecuentadas, como es habitual en esta historiadora. Pero personalmente sigo pensando que lo que hasta ahora son las tesis tradicionales, defendidas con mayor o menor acierto, sigue siendo el camino correcto a seguir, a fin de cuentas no deja de ser un prejuicio de cuño ilustrado que todo cambio constituya un avance. Adelanto pues que el presente artículo se centrará en negar la existencia de municipio alguno que se califique de estipendiario (así como el libre y federado que se desprende de su argumentación) o parafraseando a la autora, defender el carácter imaginado de los *muni-*

cipia stipendiaria que son la columna vertebral de toda su compleja argumentación.

Antes de proceder a la crítica quisiera desarrollar algo más sus principales bases argumentativas para una mejor comprensión de mis objeciones:

A) Con el fin de liberar al término stipendiario de un matiz de indignidad, en el sentido de ciudad sometida, realiza la autora un repaso a la significación y uso del término *stipendium* en escritores de época republicana, augústea y flavia (pp. 221-226). Destaca su uso en diversos autores del último tramo de la república y la época augústea con una doble equivalencia: por un lado servicio militar o paga militar, aunque también se utiliza en el sentido de “tributos impuestos a ciudades o pueblos vencidos y sometidos, con carácter ocasional o fijo”. Pero señala Canto la existencia de textos donde el término *stipendium* parece liberado de todo matiz de indignidad o de connotaciones negativas que son de los que se va a valer para su defensa del municipio estipendiario entendido como el municipio flavio por excelencia:

1) Rescata de la narración de Livio dos fragmentos (35, 16 y 35, 46, 10) en los que se exige a algunas ciudades de la Magna Grecia como Nápoles, Reggio o Tarento, *stipendium* o naves pero ya no por una imposición, sino *ex foedere*. Dado este origen del *stipendium* parece deducirse según la autora que de su carácter de contribución forzosa a pasado al de aportación casi voluntaria, pudiéndose aplicar por tanto a situaciones no necesariamente indignas.

2) Textos inmediatos a la época flavia donde el significado del término “se difumina todavía un poco más” y donde de la mano de Tácito adquiere nuevos valores aplicándose por ejemplo a los años de servicio a la *res publica*. Destaca sin embargo la autora un pasaje de los Anales (11, 22, 5) donde Tácito observa en un momento que está haciendo historia de la institución de la cuestura que a finales del III a. C. se dobló el número de cuestores cuando *stipendiaria iam Italia*. Aquí parece encontrarse un nuevo uso del término, pues significaría que las ciudades itálicas habrían sido también en el pasado *oppida stipendiaria* entre la disolución de la liga latina y la *lex Iulia*, un periodo en el que a excepción de las colonias romanas, el *ius Latii* sería mayoritario en Italia. Por tanto esto demostraría “una vinculación cierta entre el *stipendium* y la condición estatutaria Latina”. En estos casos ya no habría vinculación con una *deditio* vergonzosa, sino a un estado de amistad y alianza unido

a una necesaria contribución económica destinada a sostener de buen grado la república y los ejércitos.

3) La distribución de la expresión *oppidum stipendiarium* en Plinio es utilizada también para negar su equivalencia con ciudad peregrina pues argumenta que si así fuera deberíamos encontrar esta expresión en otras provincias del Imperio, lo que no ocurre salvo en Sicilia y un sólo caso en el norte de Africa². Dado el carácter que suele atribuirse a estos *oppida* (la condición estipendiaria es propia de pueblos sometidos), parece que lo lógico sería esperarlos en zonas que sufrieron de manera más intensa la fuerza militar romana y estaban menos romanizadas como es el caso en la provincia Tarraconense de los conventus Cluniense, Asturicense, Lucense y Bracaraustano, donde precisamente Plinio no menciona la existencia de este tipo de ciudad y sí en los restantes zonas de la provincia mucho más romanizadas.

Así para Canto la alta frecuencia con que en su sección dedicada a Hispania utiliza Plinio el término *oppidum stipendiarium*, sumado al hecho de que sea igualmente Hispania la única provincia del Imperio que en la *Historia Natural* se dice que fue objeto de una concesión global de derecho latino son hechos cargados de significación que han de ser tratados conjuntamente al poseer algún tipo de conexión.

B) También declara inexistente la autora al *oppidum peregrinorum* al que califica de concepto imaginado. En primer lugar conculca la identificación tradicional entre *oppidum peregrinum* y *oppidum stipendiarium* (pp. 228-230). Para ello después de pasar rápida revista a fuentes jurídicas observa que Plinio, de quien recuerda el carácter administrativo de sus escritos, no emplea nunca esa expresión de la que deduce que simplemente no existe y sólo por una translatio moderna y según Canto injustificada, se ha dado en atribuir tal valor jurídico a los *oppida stipendiaria*. A donde quiere llegar la autora es a afirmar que las comunidades citadas por Plinio (3.7 por ejemplo) como *Latio antiquitus donata, libertate, foedere, stipendiaria (oppida)*, no son, excepto la primera, comunidades peregrinas sino respectivamente municipios latinos, municipios li-

² Aparece dicho término en NH III 7 y 15 (Bética), III, 18, 20, 23, 24, 25 (Tarraconense) y 91 (sólo una vez en los 46 populi de Sicilia). Libro IV, 117-118 (Lusitania) y por último V, 29 (Africa, Castra Cornelia). Así de las 11 concesiones, 9 resultan que son hispanas.

bres, municipios federados y municipios estipendiarios. Siendo estos últimos además los *municipia Latii nova* o *Latii minoris*, estipendiarios a causa del *stipendium*, el impuesto especial destinado a mantener el ejército que tuvieron que pagar los hispanos a Vespasiano a cambio del beneficio del Lacio (241-244).

Son estas presentadas de forma sucinta y espero que sin haber traicionado su intención, los principales líneas argumentales de la autora con las que estoy en desacuerdo. Mis objeciones he preferido presentarlas por secciones para facilitar la crítica a alguna de las cuestiones puntuales que la autora plantea.

1) En primer lugar quisiera advertir que mi discrepancia con la profesora Canto constituye en sí misma una enmienda a la totalidad puesto que parte del desacuerdo con la base misma de su argumentación que defiende la actualización administrativa de la sección hispana de la Historia Natural y con ello la obligada presencia en la misma de los numerosos municipios latinos a los que dio lugar el edicto de Vespasiano. La objeción de mayor peso es a mi modo de ver tan obvia que sorprende su cuestionamiento, esto es, en los listados plinianos para Hispania es de todo punto imposible (la rotundidad de la expresión es intencionada) que se recojan aquellos municipios latinos surgidos con los flavios. Y esto por ninguna otra razón que por aquella que contraviene precisamente la autora, porque la obra recoge, además de las colonias y municipios romanos y los oppida de antiguo Lacio, una relación muy extensa de comunidades peregrinas, es decir no promocionadas aún, que subsisten en Hispania como son las comunidades (*oppida*) libres, federadas y estipendiarias. Todas ellas conforman las tres categorías administrativas, otras simplemente no hay, en que Roma ha clasificado y dividido las comunidades por ella sometidas y a las que han sido devueltas en uno u otro momento sus leyes y autonomía a través de la fórmula de *deditio* harto documentada en las fuentes literarias en cualquiera de sus variantes y que puede ser leída asimismo en la tabula de Alcántara: *liberos esse iussit agros et aedificia leges cet[eraque omnia] quae sua fuissent pridie quam se dedid[issent quaeque] extarent eis reedit*.

Plinio no menciona para Hispania ni un solo municipio latino, salvo aquellos que pudieran hallarse detrás de la expresión *oppida Latii anti-qua* y similares³. En el mejor de los casos sólo suministraría un panora-

³ Por ejemplo Cascantum o Ergavica que figuran en 3.24 como oppida de latinos viejos o antiguos y que acuñan respectivamente monedas de época de Tiberio con la leyenda

ma de la situación jurídico administrativa hispana inmediatamente anterior al edicto pues posiblemente, como ocurre en la Narbonense, no haya habido grandes transformaciones administrativas entre Augusto y los flavios⁴.

Tampoco soy tan optimista sobre la impecable labor realizada por el naturalista y mucho menos, por alguna otra razón además de la aducida, que la obra esté sistemáticamente al día. Que hay actualizaciones parciales, nadie puede negarlo pero también importantes olvidos que arrojan algo más que dudas razonables sobre una pretendida actualización global de la sección administrativa de su Historia Natural. Como ocasionales puestas al día puede entenderse la referencia al edicto general de Vespasiano para Hispania (3.30), en mi opinión innecesaria si ya está recogido su efecto, de hecho en la Galia Narbonense donde la gran uniformidad constitucional que presentan sus comunidades latinas (titulación colonial, tribu Voltinia, magistrados cuatorvirales) hace pensar en una concesión global probablemente cesariana y Plinio sin embargo no se molesta en mencionar al responsable porque en realidad sus efectos sí que están a la vista del lector en la relación de oppida Latina que de dicha provincia se mencionan (3.36-37). También se puede añadir a la relación de actualizaciones, el reajuste administrativo realizado por Galba en la Narbonense (3.37), la libertad concedida por Nerón a la provincia Acaya (4.22, además de 6.181 y 184) o la mención de algunas colonias romanas de promoción postaugústea⁵. Pero también es verdad que pueden ser detectados importantes olvidos tratándose de un autor “administrativo” que

Municip. Cascantum (*RPC* n.º 425) o ases de Augusto donde asimismo se lee Municipium Erc.

⁴ Para la Narbonense *vid.* M. Christol, *Pline l'Ancien et la formula de la province de Narbonnaise, La mémoire perdue. A la recherche des archives oubliées publiques et privées de la Rome antique*, París, 1994, pp. 45-63.

⁵ En el caso de las colonias romanas y latinas M. Christol y M. Heijmans, “Les colonies latines de Narbonnaise: un nouveau document d'Arles mentionnant la Colonia Iulia Augusta Avennio”, *Gallia*, 49 1992, pp. 40-42, son partidarios de considerar para la Narbonense actualizada la lista de Plinio, pero en primer lugar la circunstancia de la Transalpina fue durante mucho tiempo bastante peculiar y no es comparable a la de Hispania y además posiblemente no hubo tampoco grandes transformaciones administrativas en la zona desde Augusto. Sin embargo, la inclusión por ejemplo de Aquae Sextiae entre los oppida Latina iría en contra de la tesis de los citados autores franceses por cuanto está testimoniada epigráficamente la existencia de un *dunviro* de finales de la época julio-claudia (*ILGN* n.º 298) que de acuerdo con el comportamiento epigráfico de esta zona, estaría indicando una promoción de la antigua Aix-en-Provence a colonia romana.

difícilmente hacen perder a la obra su aroma augústeo. Como no es mi intención ser puntillosa con Plinio ni cargar “sobre sus anchas espaldas” pequeños lapsus, me limitaré a recordar la ausencia de todo un distrito provincial, el de los Alpes Marítimos creado por Augusto en el año 14 a. C. Y si pasamos a África volvemos a encontrar esa impagable combinación de actualizaciones y olvidos; así menciona la intervención de Claudio en el status de Tingi y Lixos (5.2) y a continuación la vinculación de Zulil a la Bética que reenvía a una situación anterior al reinado de Claudio (5.2), así como no menciona el status de Volubilis (5.5) que como es bien sabido a dicho emperador debe su condición de municipio de derecho romano⁶. Pero no es este el lugar, ni tampoco mi intención realizar un estudio in extenso de la obra de Plinio que requeriría toda una monografía.

Lo que queda en realidad es un documento de época de Augusto que ha sido actualizado pero no de forma sistemática, algo que cabe esperar y sorprendente sería que fuera de otra manera, si se tiene presente la ambición y amplitud de su obra e intereses. No cuestiono su acceso privilegiado a la información administrativa, pero sí la transmisión de la misma, habida cuenta de su método de trabajo que presumo en todo momento capaz de sacrificar la exactitud del conocimiento a la cantidad de información acumulada. A la profesora Canto debo el volver a leer la involuntariamente caricaturesca carta de su sobrino donde su atropellada forma de trabajar (que la autora me perdone) queda reflejada en una anécdota que protagoniza el naturalista quien en un arrebato de impaciencia no duda en amonestar a un comensal celoso de la correcta pronunciación de algunas palabras, con el poderoso argumento: “¿Por qué hacerlo repetir? Tu interrupción nos cuesta al menos diez líneas!” (Plinio Cartas 3.5.12).

2) Si por el contrario se aceptase la interpretación de Canto, que reconozco aguda pero no válida, nos encontraríamos de repente con nuevas categorías administrativas no documentadas en parte alguna y que además constituyen en si mismas un auténtico contrasentido jurídico. Así pues convertir las civitates peregrinas citadas por Plinio en municipios libres, municipios federados y municipios estipendiarios como la autora

⁶ Sobre los desajustes de la documentación pliniana, por ejemplo Gascou, *Inscriptions Latines de Narbonnaise*, III, Aix-en-Provence, 1993, pp. 23-25, y los comentarios de J. Desanges al libro V, 1-46 de Plinio, *Les Belles Lettres*, París, 1980.

propone, no es lo que necesita precisamente un área de estudio que ya tiene bastante con haber incorporado ese *constructum* moderno que responde al nombre de *oppidum Latinum* y que a pesar de su amplia aceptación, merece poco más que una nota a pie de página⁷.

No olvido sin embargo que existen casos (claramente documentados) que vendrían en auxilio de la interpretación de la profesora Canto como son aquellos en los que la titulación de una ciudad promocionada incorpora referencias a categorías propias de ciudades peregrinas como es el caso del municipio flavio de Singilia Barba que se denomina a sí mismo “libre”, citado por la autora (p. 234), al que se puede añadir los municipios de Capena, Camerinum o Tarquinii que en inscripciones datadas en los siglos II y III d. C. no tienen ningún empacho en declararse “federados” como si de un grupo antiguo y especial de municipios se tratara. Por no olvidar la famosa colonia de Aventicum que en extensa y contradictoria titulación se declara “federada”: *colonia Pia Flavia Constans Emerita Helvetiorum foederata*⁸.

Aunque yo misma había tratado tales casos hace algunos años, también es cierto que mi argumentación se basaba en los impecables razonamientos institucionales de M. Humbert y en las siempre agudas observaciones de P. Veyne. El primero ha demostrado de manera concluyente y en extensa argumentación a cuyas páginas remito que la existencia por ejemplo de unos *municipia foederata* es un contrasentido jurídico al no ser combinable la idea de un tratado internacional entre dos comunidades formalmente al menos independientes (*foedus*) con una categoría admi-

⁷ Me resulta además sorprendente que defienda la existencia de nuevas categorías administrativas, siendo la profesora Canto una de las escasas historiadoras que rechaza la existencia de estos *oppida Latina* como entidades administrativas distintas a un municipio o colonias de dicho derecho, entre otras cosas por un principio metodológico que suscribo plenamente: “(hay que) buscar explicaciones a las cosas que no entendemos y no intentar explicarlas a costa de conmovier todo el edificio del derecho municipal romano” (*ibid.* p. 219, n. 34).

⁸ Singilia Barba en CIL II 2. 025: *Municipium Flavium Liberum Singilia Barba*. Para Capena, CIL XI 3.932, 3.936, 3.873 y 3.876a: *municipio Capen(ae) foederato et r(ei) p(ublicae) (Capenatium) f(oederatorum)* año 172 d. C.; *Capenates foederati* año 198; igualmente para Tarquinii y Cemerinum, P. Romanelli, *Notizie degli Scavi*, 1948 p. 267 CIL XI 5.631 respectivamente. Para Aventicum, CIL XIII, 5.089. Pro Balbo 14, 32, para el *foedus* de los Helvecios con Roma en el año 58 a. C. Sobre la suposición de que dada su titulación fuese Aventicum una (altamente improbable) colonia latina de Vespasiano, D. Van Berchem, *Les routes et l'histoire*, Ginebra, 1982, pp. 141-150.

nistrativa que sólo surge por una introducción unilateral en la ciudadanía romana (*municipium*). La incorporación pone pues fin a la federación pues no son situaciones compatibles⁹. Y algunos años antes, P. Veyne a propósito de esta documentación y con su habitual estilo, la había definido como el recuerdo platónico de un pasado abolido, una simple reminiscencia inactual¹⁰. Un fenómeno recreado, por tanto puramente artificial de resurgimiento de un pasado glorioso que se intenta rescatar a través de la recuperación de viejos títulos y tratados de los que a veces incluso cabe sospechar que quizá no han ni existido (¿fue realmente Ilturgi deducida por Tiberio Sempronio Graco?). Y aunque no puede ser negada la importante carga ideológica de tales manifestaciones, sí desde luego la efectividad jurídico-administrativa de estas titulaturas.

Obedecen pues a fenómenos de otro orden y si en buena lógica no conforman grupos estatutarios de distinto signo a los tradicionalmente conocidos no pueden ser utilizados para apoyar la existencia de una nueva tipología municipal.

En realidad el único lugar donde parecen hallar su existencia estos nuevos municipios, como ocurre también con los *oppida Latina*, es en los listados plinianos con lo que la argumentación adquiere cierto regusto tautológico. En el caso concreto de Hispania que es en el que se detiene la autora, los municipios estipendiarios (como también los libres y federados, además de los municipios de latinos viejos) surgen ex abrupto de una pirueta interpretativa. Su propuesta de sustituir el antecedente del pronombre *iis* por *municipia*, en lugar del tradicional *oppida* sólo es aceptable desde el punto de vista de la mera concordancia lingüística aunque no echa abajo la interpretación habitual¹¹. Se puede aceptar que

⁹ Cuestión diferente es que Roma pueda prolongar un *foedus* anterior a la romanización simplemente para que no se produzca un vacío legal. Esto es lo que ocurre por ejemplo en la *Tabula Heracleensis* que para las cuestiones relativas a la *vacatio rei militaris* renvía a disposiciones anteriores (ll. 93 y 103). En cualquier caso un municipio tiene su origen en un acto unilateral de Roma (ley, *senatus consultum*, edicto) pero nunca en un *foedus*. Para todas estas cuestiones, M. Humbert, *Municipium et civitas sine suffragio*, París, 1978, pp. 251-271.

¹⁰ P. Veyne, *Foederati: Tarquinies, Camerinum, Capène Latomus* 19, fasc. 1, 1960, pp. 429-436.

¹¹ Es cierto, como señala la autora, que el género neutro que poseen las palabras *oppidum* y *municipium* permite la sustitución de este último. Reproduzco ambos pasajes por ser necesarios para la argumentación. Bética III, 7:.. *Iuridici conventus ei IIII, Gaditanus, Cordubensis, Astigitanus, Hispalensis. Oppida omnia numero CLXXV, in iis coloniae VIII*,

estos párrafos plinianos tal como están escritos, presentan cierta ambigüedad sintáctica (que sin embargo desaparece en III, 18 donde está claro que el término a sustituir es *oppidum* y no *municipium*)¹², pero sigue siendo preferible la lectura que tiene a *oppida* como antecedente. La razón principal (y suficiente, a mi entender) son las consecuencias institucionales que provocaría esta asimilación ya comentadas, pero incluso la lógica interna del párrafo III, 7 permite interpretar con mayor seguridad que los 175 oppida de la Bética son el resultado de sumar 9 colonias romanas, 10 municipios de derecho romano, 27 comunidades de lacio antiguo (o viejo como prefiere la autora) de las que es difícil precisar su categoría colonial o municipal, 6 ciudades libres, 3 federados y 120 estipendiarias. Se puede observar además que las ciudades (*oppida*) son mencionadas por orden decreciente en función de su mayor o menor categoría jurídico-administrativa¹³.

Soy de la opinión que cualquier respuesta histórica que exija o de lugar a la aparición de categorizaciones modernas o simplemente inexistente es generalmente una respuesta equivocada. Y la aparición de no documentadas categorías administrativas no parece una buena respuesta. La condición municipal la obtiene una comunidad exclusivamente en virtud de una concesión de ciudadanía romana y probablemente a partir de Augusto también de una concesión de *ius Latii* de lo que resulta el municipio latino. La municipalización pone fin a cualquier circunstancia jurídico administrativa de que disfrutase una comunidad.

*municipia c. R. X, Latio antiquitus donata XXVII, libertate VI, foedere III, stipendiaria CXX. Ex his digna memoratu aut Latio sermone dictu facilia...; Lusitania IV, 117: Univer-
sa provincia dividitur in conventus tres, Emeritensem, Pacensem, Scalabitanum, tota popu-
lorum XLV, in quibus coloniae sunt quinque, municipium civium Romanorum, latii anti-
qua III, stipendiaria XXXVI.*

¹² Citerior Tarraconense III, 18: *Nunc universa provincia dividitur in conventus VII, Carthaginiensem Tarraconensem, Caesaraugustanum, Cluniensem, Asturum, Lucensem, Bracarum... civitates provincia ipsa, praeter contributas aliis CCXCIII continet, oppida CLXXVIII, in iis colonias XII, oppida civium Romanorum XIII, Latinorum veterum XVIII, foederatorum unum, stipendiaria CXXXV.* Que en este pasaje aquí no se emplee la palabra *municipium* y que como la autora señala un *oppidum civium Romanorum* no puede ser otra cosa que un municipio, no es óbice para que este párrafo permita ver el empleo de *oppidum* en todo tipo de comunidad (excepto para las colonias romanas).

¹³ Sobre la utilización del término *oppidum* en Plinio, E. García Fernández, "El *ius Latii* y los *municipia Latina*", *Studia Historica*, 9, 1991, pp. 29-36.

3) Serían pues estos *oppida* libres, federados y estipendiarios que cita Plinio las comunidades peregrinas cuya existencia cuestiona la profesora Canto quien en función de su argumentación, les atribuye un carácter imaginario¹⁴. Pero no es imaginario en mi opinión el adjetivo que le corresponde puesto que existen, sino abstracto, pues a fin de cuentas no es más que un concepto clasificatorio, una abstracción jurídica que tan sólo hace referencia a la población y a las comunidades que simplemente no son romanas, sin prejuzgar la situación administrativa de las mismas. En realidad denominar *oppidum peregrinorum* a un enclave no es un punto de llegada, sino de partida pues tal denominación sólo indica que la comunidad así calificada no está incorporada y carece por tanto de derechos de ciudadanía romana no siendo pues ni una colonia ni un municipio. Y así como la expresión *oppidum civium Romanorum* alude simplemente a una comunidad habitada por personas que tienen la ciudadanía romana sin que a través de ella se informe de su condición municipal o colonial, igualmente un *oppidum peregrinorum* en definición simétrica es una comunidad habitada por población no romana. Nada más nos puede indicar puesto que no es un concepto administrativo, sino jurídico que no compite con las clasificaciones administrativas sino que las engloba; es la condición que define por tanto a las comunidades no promocionadas, es decir, las libres, las federadas y las estipendiarias.

Que el estado romano a determinado nivel clasificatorio no concibe más que la existencia de ciudadanos romanos o no romanos (es decir, peregrinos) lo refleja muy bien la condición atribuida a las colonias Latinas republicanas, comunidades generadas por la propia Roma pero concebidas desde el momento mismo de su fundación como soberanas. Así en tanto que no romanas estas colonias y sus habitantes (que perdían su ciudadanía) fueron técnicamente considerados peregrinos, con una relación de privilegio respecto a Roma, pero extranjeros finalmente, no cabía otra solución ya que desde este nivel clasifi-

¹⁴ No acabo de entender por qué rechaza Canto el caso de Quiza Cenitana en África (5. 20), que es denominada *oppidum peregrinorum* por Plinio agarrándose a un cuestionable comentario del editor de Loeb (Canto, p. 229, n. 85). El paralelismo entre las expresiones *civium Romanorum oppidum*, *peregrinorum oppidum* y *Latinorum (oppidum)* en la sección africana es señalado por Desanges (*op. cit.*, pp. 158-159), quien comenta además que, en buena lógica, el adjetivo peregrino sólo está indicando que Quiza es una ciudad libre y por tanto no promocionada.

catorio no se percibió nunca que los latinos conformasen un *genus hominum* distinto¹⁵.

Es precisamente por este carácter global y clasificatorio del vocablo *peregrinus* que Plinio no lo utiliza dado precisamente el carácter administrativo de esta parte de su obra. Las ciudades peregrinas no son elucubraciones modernas, están pues delante de nuestros ojos pero con su categoría administrativa precisada.

Quisiera también puntualizar que si bien la profesora Canto ha puesto con razón en evidencia la escasa atención que los historiadores han dedicado a las comunidades estipendiarias, no sé sin embargo de ningún historiador nacional o foráneo que cometiese el error, que sería de proporciones colosales, de hacer equivaler el concepto *oppidum peregrinum* exclusivamente al de *oppidum stipendiarium* olvidándose que la condición peregrina también es propia de las ciudades federadas y libres¹⁶.

4) Otra de las cuestiones que A. Canto aduce como altamente significativas es la forma desigual en que se distribuyen los *oppida stipendiaria* en la obra de Plinio, pues si se exceptúa una sola mención en África y cuarenta y seis en Sicilia, es a Hispania en quien recae el dudoso honor de poseer más comunidades de tal condición. Se señala también como peculiaridad de la provincia Tarraconense, que este tipo de comunidad se encuentre sólo en sus distritos más romanizados y no precisamente en aquellos donde dada su condición de zonas recientemente sometidas (los de su zona noroeste) y menos romanizadas cabría esperar en principio una mayor presencia de comunidades estipendiarias¹⁷.

¹⁵ Puede ser observado muy bien el nivel de abstracción en el que opera el concepto *peregrinus* en el siguiente texto de Gayo (I, 79) donde hace referencia a la condición colonial latina para distinguirla de la juniana: ... *bajo el apelativo de extranjeros (peregrinorum appellatione) resultaban comprendidos en aquella ley (Minicia) no sólo las naciones y gentes extrañas (non solum exterae nationes et gentes), sino también los calificados de latinos; pero se refería a aquellos latinos que tenían sus propios pueblos y sus propias ciudades y entraban dentro de la clase de extranjeros (erant in numero peregrinorum)*.

¹⁶ Así al menos creo entender sus afirmaciones de la pp. 226 y 228: "El término (*oppidum peregrinum*) se hace además equivalente en casi todos los autores al de *civitates stipendiarias*". Pero la única autora que cita, si bien es cierto que se excusa A. Canto de no hacer una referencia individualizada, es M.^a A. Marín, *Emigración, colonización y municipalización en la hispania republicana*, Granada, 1988, quien no atribuye exclusivamente carácter peregrino a las ciudades estipendiarias, sino como es natural también a las libres y federadas (*ibidem*, pp. 27-34).

¹⁷ Efectivamente, de las 11 veces que según cómputo de la autora hace uso Plinio del término *oppidum stipendiarium* "una abrumadora mayoría de ellas se dan dentro de su des-

A este hecho encuentro sin embargo una explicación diferente a la suya (encaminada a identificar estas comunidades con municipios flavios como se ha visto) que abunda además en el origen antiguo, pre-flavio, de la información suministrada por Plinio. Así, la condición estipendiaria que comparten Sicilia e Hispania no la creo ajena a la temprana reducción a provincia de ambas zonas (quizá algo tenga que ver que ambas en gran parte hayan sido territorio cartaginés), entendiendo esta provincialización como la expresión de una voluntad de anexión y la consiguiente exigencia de contribución que Roma impone a zonas sometidas¹⁸. Es más creo altamente probable que la condición estipendiaria entendida no en sentido genérico como tantas veces es utilizada por los autores antiguos (por ejemplo en el pasaje de Tácito 11. 22. 5, que comentaremos seguidamente), sino como una categoría administrativa específica propia de comunidades peregrinas pudo tener su origen en Hispania (y Sicilia) pues ese fue el destino a que la sometió lo que podríamos denominar “el plan escipiónico” que decidió que las tropas acantonadas en Hispania habían de mantenerse con los recursos locales al menos en lo que a la paga del ejército afectaba. Así se lo hacen saber Publio y Gneo Escipión a un senado cuyas arcas están exhaustas, el *stipendium* de las tropas, afirman, correrá a cargo de los Hispani¹⁹. También es a las ciudades estipendiarias

cripción de Hispania” (p. 226). Las referencias que tomo de Canto son las siguiente: III 7 y 15 (Bética), 18, 20, 23, 24, 25 (Tarraconense), IV, 117 y 118 (Lusitania); III, 91 (Sicilia) y 5, 29 (África, Castra Cornelia). Faltan sin embargo en los *conventus* Cluniense, Asturicense, Lucense y Bracaraugustano.

¹⁸ La conexión entre provincialización e imposición de *stipendium* queda en negativo claramente reflejada en César, B. G. 1, 45, 2: *neque in provinciam redegisset neque stipendium impòsuisset... liberam debere esse Galliam, quqm bello victam suis legibus uti voluisset*. Para el caso de Sicilia sometida a tributación desde el fin de la primera guerra púnica, Livio 23. 48. 7 y Apiano, Sobre Sicilia 2. 6. Para que la provincia exista con un sentido administrativo, Roma ha de confeccionar una *lex provinciae* y una *formula provinciae*, documentos ambos hechos para Sicilia y Hispania pero no en fechas inmediatamente posteriores al fin de las dos guerras púnicas, sino en torno al 133 para la segunda y 132 para la primera. Sobre estas cuestiones, M. H. Crawford, *Origine e sviluppi del sistema provinciale romano, Storia di Roma*, Torino, 1990, pp. 91-121. Sobre el carácter *stipendiario* de Castra Cornelia, remito al comentario de Desanges (*op. cit.*), pp-217-218 y 301-303.

¹⁹ Livio 23, 48, 4-6 (215 a. C.): *A finales del verano... llegó carta de Publio y Gneo Escipión... diciendo que les faltaba dinero para la paga militar (stipendium... exercitui) y ropas y trigo para el ejército...; por lo que se refería a la paga militar (stipendium), si las arcas del Estado carecían de recursos, ellos buscarían alguna forma de sacarles el dinero a los hispanos.*

del contorno a donde Escipión, esta vez el Africano, envía a los recaudadores a obtener la paga con que sofocar un motín surgido en la tropa (28.25.8-10); e igualmente *stipendium* es lo que se exige Mandonio (28.34.11 ó 29.3.4-5). Estas exacciones de provisiones y pago para las tropas que servían en Hispania fueron en las siguientes décadas las tasas que los romanos exigieron en moneda y producto a las comunidades hispanas de donde surge la vinculación entre los dos usos “en principio no relacionados” observados por Canto a propósito del término *stipendium*²⁰.

Así, desde un principio las comunidades hispanas con algunas excepciones como Gades dada su condición federal (lo que no significa que no tributaran de otra manera), comenzaron a verse obligadas a pagar un *stipendium* a Roma en concepto de mantenimiento de tropas (“pues Sicilia y Cerdeña que antes de la guerra pagaban un tributo en especie —vegetal— no podían hacer frente al mantenimiento de los ejércitos que protegían las provincias” Livio 23. 4. 7-8). Esta contribución no fue en principio ni regular, ni sistemática, hasta que con el tiempo tal obligación acabaría definiendo un status administrativo quizá desde el momento en que Hispania se convierte en una provincia administrativa de Roma, circunstancia que obligará entre otras cosas a definir y regularizar los estatutos jurídicos de las distintas comunidades y sus respectivas obligaciones fiscales.

Si se admite entonces que los *oppida stipendiaria* no son sino comunidades que desde los inicios de la presencia romana en Hispania han venido cayendo progresivamente bajo control romano (previa *deditio*) y que a diferencia de la citada Gades o Malaca no tuvieron la fortuna de federarse con Roma, o ser declaradas ciudades libres como Singilia Barba u Ostippo²¹, no cabe sino esperar que una mayor concentración de las

²⁰ Canto (p. 222), donde señala el uso del término haciendo referencia al “servicio militar” o a “la paga que por aquél o éstos se recibe”, uso más frecuente pero también, como ella misma señala, “*stipendium* se usa durante la República media también en un sentido a primera vista no relacionado, como es el de “tributos impuestos a ciudades o pueblos vencidos y sometidos, con carácter ocasional o fijo”. Sobre el sistema de extracción de *stipendium* de las comunidades hispanas y su conversión progresiva en un sistema de tasación, J. S. Richardson, *Hispaniae*, Cambridge, 1986, pp. 57-58, y “The Spanish mines and the development of provincial taxation in the second century BC”, *JRS* 66 (1976), pp. 139-152.

²¹ La condición de ciudad libre surge a mediados del siglo II a. C. y no después de la primera guerra púnica, sobre esta cuestión, *vid.* J-L. Ferrary, *Philhellénisme et Impérialisme*, Roma, 1988, pp. 5-23.

mismas se encuentre justamente en aquellas zonas más romanizadas. Precisamente son las áreas de los conventus Tarraconense, Carthaginense y Caesaraugustano las primeras en caer bajo control romano y las que acreditan en la provincia Citerior la existencia de este tipo de comunidad.

En otras zonas no encontramos ciertamente *civitates* stipendiarias (dicho esto con todas las precauciones debidas a causa del frecuente uso no técnico del término)²² simplemente porque Roma optó más conveniente para sus intereses inmediatos aplicar otra forma de control. Así, en la misma época en que el estado romano estaba solicitando el *stipendium* a las comunidades hispanas sometidas, en la Galia Cisalpina por el contrario las sucesivas *deditiones* de los pueblos traspadanos (201 a. C.-191 a. C.) fueron seguidas por el establecimiento de tratados (*foedera*) pues fue ésta la vía que Roma encontró más útil para impedir que se volvieran a formar grandes coaliciones creando al norte del Po una franja de seguridad. Y de hecho este sistema de alianzas como generador de seguridad funcionó pues no se conocen en la zona más revueltas después de la *deditio* del 191 a. C.²³ Asimismo la época de provincialización de esta área antes de su incorporación a Italia en el 42 a. C. no está clara y de hecho cabe la posibilidad de que no se haya constituido nunca como provincia.

A su vez, en la Galia Trasalpina, obligada zona de paso hacia Hispania y donde la intervención romana fue ocasional y tardía, tampoco hallamos comunidad estipendiaria alguna porque otra era la peculiaridad de este territorio donde pesaba mucho la poderosa presencia de Marsella y su área de influencia territorial. De hecho si exceptuamos la fundación de *Aquae Sextiae* en el 122 a. C. de presumible status colonial latino²⁴ y la fundación de la colonia romana de *Narbo Martius* en el 118, habrá que

²² Sobre el uso no discriminatorio del término *stipendium*, vid. P. A. Brunt, *Roman Imperial Themes*, Oxford, 1990, pp. 349-350

²³ Sobre la existencia de *foedera Transpadanorum*, Cicerón, *Pro Balbo*, 14, 32. Sobre la conquista de la Cisalpina, G. Luraschi, *Foedus, Ius Latii, civitas: aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Padova, 1979, pp. 6-22 y 96-98. E. Gabba, *La conquista della Gallia Cisalpina, Storia di Roma. L'Impero Mediterraneo*, Torino, 1990, pp. 69-77..

²⁴ Me parece muy sugestiva a este respecto la propuesta y argumentos de D. Roman ("Aix-en-Provence et les débuts de la colonisation de droit latin en Gaule du Sud", *RAN* 20, 1987, pp. 185-190) a propósito del carácter colonial latino de *Aquae Sextiae*.

esperar a la caída de Marsella en el 49 a. C. para que la intervención romana en la zona sea sistemática²⁵. De hecho la aparición de la colonización Latina en este área está muy vinculada al desmantelamiento del territorio masaliota. Tampoco a ninguna de las *civitates* galas de la Galia Comata dio César un status stipendiario, quizá porque fueron zonas de incorporación tardía y en las que se prefirió utilizar otro sistema de control.

Creo, pues, que la presencia o no de comunidades stipendiarias en la obra de Plinio encuentra mejor cauce explicativo en la historia pre-augústea de las diversas zonas provinciales que en época flavia, aunque en un sentido contrario al defendido por Canto sí podría afirmarse que la condición estipendiaria fue algo genuinamente hispano²⁶.

5) No se agota sin embargo la argumentación de Canto que es compleja y detallada y por ello es obligado referirse a algunos pasajes de Livio (35, 16, 3-4) y Tácito (11, 22, 5) donde se reflejaría en su opinión la evolución experimentada por el término *stipendium* en el sentido de que iría desprendiéndose de su componente humillante y adquiriendo nuevos matices y significaciones no necesariamente indignas. En el primer texto se ve que es posible *exigere* a Nápoles, Reggio o Tarento, *stipendium* y naves, pero ya no por una estricta imposición afirma la autora, sino *ex foedere*, es decir, en virtud de un tratado *aequum*, por todo ello la prestación a Roma habría que considerarla una aportación voluntaria producto de un tratado de amistad entre iguales, y por tanto no humillante (p. 223).

Sin embargo el carácter no humillante de esta prestación no es más que un espejismo. Como principio general no se ha perdido de vista que Roma (y especialmente después de la segunda guerra púnica, momento

²⁵ Ch. Ebel, *Transalpine Gaul*, Leiden, 1976, pp. 75-102, ha defendido que la provincialización de la zona no fue sino hasta época de Pompeyo, concretamente después de la finalización del conflicto Sertoriano, aunque no hay datos concluyentes. Esta reorganización pompeyana afectó también a Hispania y Plinio da a entender que fue en esta época cuando los Pirineos se erigen como el límite administrativo de la Citerior (3. 18). Independientemente de estas disposiciones, las concesiones territoriales a Massalia no cesaron incluso en época de César hasta el 49 a. C.

²⁶ Soy consciente también de que la relación de comunidades estipendiarias está necesitada de explicaciones puntuales no siempre fáciles de dar, como es la inclusión de Pompaelo (3. 24) entre las mismas, hecho que quizá obedezca a una degradación infligida a la ciudad después de las guerras civiles; o la presencia de Augustobriga (4. 118), que remite obviamente a Augusto.

en que se afianza su dominio) está en condiciones de no aceptar la regularización o restablecimiento del status de una comunidad si previamente ésta no se ha rendido, es decir si no ha habido una *deditio*. Esto implica que previa a la adquisición de una condición ya no digo stipendiaria, sino también libre o federada, la comunidad ha de declararse vencida, hecho que deja a la misma en todos los sentidos en manos de Roma que será quien decida de forma unilateral y en función de sus intereses la condición administrativa que habrá de poseer la comunidad²⁷.

Este principio que anima la praxis militar y politico-administrativa romana adquiere categoría de axioma en la conquista de Hispania y otras territorios provinciales pero también fue la práctica seguida por Roma durante la conquista de Italia. ¿De dónde deriva la obligación de los *socii* (de los que forman parte las comunidades italiotas) a prestar ayuda militar a Roma sino de su condición de vencidos? Así, el status federal de Nápoles, Regio o Tarento no debe conducir a engaño pues también fueron sometidas por Roma y aunque ésta les haya restablecido su autonomía y les haya concedido los *aequissima foedera* que da a entender Cicerón (*Pro Balbo*, 8. 21; *Pro Archias* 3. 6) se les puede incluso exigir determinadas prestaciones en una circunstancia de apremio militar (además de las incluidas en el tratado) a causa precisamente de la *deditio* firmada que entre otras cosas, les ha situado bajo la protección de Roma (*in fide*) es decir en condición de clientes ha pesar de su soberanía formal²⁸. En mi

²⁷ A riesgo de equivocarme, no conozco a partir del siglo III a. C. una sola comunidad federada que haya adquirido tal *status* sin una rendición previa. En este sentido es esclarecedor el texto de Livio (34. 57. 6-9), donde se explicitan las tres clases de *foedera* que puede establecer Roma, siendo el primer tipo que exige *deditio* el que siempre encontramos en Occidente desde que Roma inicia su expansión (haciendo salvedad del caso de Marsella, cuyo *foedus* con Roma es además muy antiguo). Es un error pensar que sólo las comunidades estipendiarias son aquellas que se han rendido a Roma. Igual puntualización puede hacerse respecto a las ciudades libres, a pesar de la definición que recoge Canto (p. 234): *liberae (civitates) quod ad amicitiae sponte veniunt*. No es sino una definición eufemística (lo que no quiere decir que no sea verdadera) simplemente indica que aquellas comunidades que se rinden voluntariamente (basta recordar la rendición de Túscolo o de Gades), sin lucha, suelen ser mejor tratadas por el Estado. Sobre *foedera aequa et iniqua* como resultado de categorizaciones modernas, *vid.* G. Luraschi, *op. cit.*, pp. 25-40.

²⁸ ¿Qué otra cosa puede significar estar bajo la tutela del estado romano (*sub tutela populi Romani esse*) Liv. 45. 18. 2-3. De hecho es la existencia de esta noción de clientela la que hace posible para Roma combinar la injerencia en los asuntos de las comunidades libres y federadas con el reconocimiento de su posición fuera del estado. *Vid.* A. N. Sherwin-White, *The Roman Citizenship*, Oxford, 1973, pp. 187-189.

opinión esta y no otra es la lógica institucional que emplea en su respuesta al delegado de Antioco, el cónsul Sulpicio Galba, expresada además con un lenguaje imperativo, en el pasaje de Livio aducido por la profesora Canto. Los reginos, neapolitanos y tarentinos están en cuanto que ex vencidos recuerda el cónsul, *in potestate populi Romani* y se les exige lo que deben de acuerdo con el tratado (Livio 35. 16. 8-9) —y las prestaciones voluntarias cabe pensar que no se “exigen” sino que se “solicitan”—.

El *stipendium* que a Tarento se exige difícilmente puede tener entonces un carácter honorífico pues su origen último está en la rendición sin condiciones de esta comunidad griega a Roma y en realidad no es otra cosa que el sueldo que ha de ser pagado por cuenta lógicamente de la misma, a la tripulación de las naves que como parte integrante del grupo de los *socii navales* del estado romano ha de suministrar Tarento “obligatoriamente” a Roma²⁹. Y es conocida la respuesta de esta última cuando la contribución militar no es atendida (Livio 29. 15).

Además el carácter federal de Tarento, es algo que Roma ha decidido unilateralmente desde la derrota de la ciudad durante el episodio pírrico en el 272 a. C. y de nuevo una vez más en el 209 a. C. cuando Roma le restablece su libertad y autonomía aunque esta vez acompañado de la confiscación de tierras como castigo por su defección³⁰.

Precisamente la exigencia de una rendición a las comunidades itálicas de la que deriva la obligación de realizar prestaciones a Roma es lo que le permite decir a Tácito (11. 22. 5) que emplea el término de forma genérica, que en el siglo III a. C. toda Italia era ya stipendiaria. Es evidente que entendido en un sentido administrativo esto no era así. Hasta donde alcanzo no conozco de ninguna comunidad stipendiaria en Italia, ni motivo alguno para atribuir una condición latina mayoritaria a la península como defiende la profesora Canto³¹. Cuando Tácito habla de una

²⁹ Sobre la función del *stipendium* tarentino, M. H. Crawford, *Roman Statutes*, Londres, 1996, p. 302.

³⁰ Sobre la rendición de Tarento y el restablecimiento de su condición federal, no sin debate en el senado romano: Liv. 27. 21. 8, 25, 35. 1-4. Cicerón, *pro Arch.* 5 y 10. Sobre el ager confiscado se fundó posteriormente la colonia de Neptunia Vel. Patérculo I. 15. 4; también fue concedido parte de su territorio a un particular, Liv. 44. 16. 7.

³¹ Aunque he de precisar que la profesora Canto ha propósito de este texto me ha comunicado personalmente el carácter excesivo de su afirmación que necesitaría ser matizada.

Italia estipendiaria lo que quiere decir a mi modo de ver es que toda ella estuvo obligada a contribuir (militarmente) a Roma, precisamente porque había sido derrotada. De hecho antes de la guerra social encontramos en Italia además de las treinta colonias latinas y algunas antiquísimas ciudades latinas federadas como Tibur o Prenestre a las que Roma restituyó esta condición en el 338 a. C. después de haberlas rendido, municipios de derecho romano tipo Tusculum, municipios *sine suffragio* como Fundi, Formiae o Arpinum que pierden tal condición en el 188 (desapareciendo con ello esta categoría administrativa al convertirse en municipios *optimo iure*), algunas colonias romanas llamadas marítimas por su ubicación en la costa y un rosario de comunidades itálicas de status mayoritariamente federal que conforman el grupo de los *socii* y que constituyen junto con las comunidades latinas lo que se denomina la *formula Togatorum*, uno de los pilares del ejército romano³² (prestación militar obligada que tiene su origen en el caso de las comunidades itálicas en una *deditio*)³³. Además si toda Italia en el III a. C. era latina, habría que preguntarse entonces quiénes fueron los que se levantaron contra Roma en el 91 a. C. puesto que las colonias latinas se mantuvieron neutrales, excepto Venusia, presumiblemente por poseer ya en esas fechas su oligarquía la ciudadanía romana.

No pueden ser en mi opinión utilizados ninguno de estos textos para atribuir un carácter no peyorativo al *stipendium*, ni por supuesto en el pasaje de Tácito para vincular la condición stipendiaria con la latinidad tal como propone Canto para apoyar su propuesta de reconocer en las comunidades estipendiarias, los nuevos municipios creados por Vespasiano.

³² Sobre la inclusión de las ciudades griegas en cuanto que *socii navales* en la *formula togatorum* a pesar de que Polibio (2. 24) no las menciona en su relación, E. Badian, *Foreign Clientelae*, Oxford, 1958, pp. 28-30; P. A. Brunt, *Italian Manpower, 225 a. C.-14 d. C.*, Oxford, 1971, pp. 50-51.

³³ En el caso de las colonias latinas deducidas por Roma después del 338 a. C. no puede hablarse lógicamente de una *deditio*, puesto que nunca ha existido. La contribución militar de las mismas está establecida estatutariamente desde el momento mismo de su fundación y forma parte de sus obligaciones; de hecho sus constituciones fueron perfiladas según criterios militares y timocrático, así Vibo, Livio 35.9.7, Bononia, Livio 37. 57. 8 o Aquileia, Livio 40.34.2, cuya población se divide en tres clases: *pedites*, *centuriones* y *equites*. Que esta contribución de estas colonias, *stipendium* si se quiere en lenguaje táctico, está muy lejos de tener un carácter honorífico, lo demuestra la dura respuesta romana cuando un sector de estas colonias se resiste a atender las cada vez más asfixiantes exigencias romanas.

6) Por último, quisiera hacer alguna precisión acerca de su propuesta de origen del *ius Latii maius* que amablemente me ofrece la autora (p. 243) y que paso a exponer sucintamente. Basándose en un pasaje de los *fragmenta Augustodunensia* (cuyo conocimiento le debo a la autora) en el que sorprendentemente se afirma que tal variante del derecho latino era concedido por el pueblo, por tanto, por los comicios tribados, deduce Canto que no se creó el derecho latino mayor en época de Adriano como habitualmente se admite y se documenta epigráficamente, sino que ya existía durante la república romana y que cayó en desuso hasta la restauración adrianea³⁴.

Una vez más me temo no estar de acuerdo y paso a explicar por qué. Los habitantes de las colonias latinas republicanas no tuvieron más que una vía abierta para conseguir la *civitas Romana* que era desplazarse a Roma y hacerse inscribir en el censo haciendo uso de uno de sus derechos específicos como era el *ius migrandi*, y este derecho además fue paulatinamente restringido a través de varias expulsiones masivas de latinos de Roma que se producen en el primer tercio del siglo II a. C. Por vía magistratual nunca existió la posibilidad de obtener la ciudadanía romana hasta que quizá para contentar a la oligarquía de las colonias latinas, tras producirse la revuelta de Fregellae en el 125 a. C. cruelmente sofocada, se creó un nuevo derecho que había de permitir a los magistrados de las mismas obtener la ciudadanía romana, el llamado *ius adipiscendi civitatem Romanam per magistratum* (la denominación de *ius Latii minus* es de época imperial, pues claramente implica la existencia de un *ius Latii maius* en función del cual definir su carácter menor). No sabemos la fecha exacta de la aparición de este derecho pero ya Asconio (in Pis. 3C) menciona su concesión a los galos traspadanos en el 89 a. C. Entre el 125 a. C. y el 89 a. C. (cuando por cierto ya no había colonias latinas en Italia) el único documento que de forma indirecta nos deja ver la existencia de tal derecho sólo aplicable a magistrados, es la *lex Acilia de repetundis* del año 123/122 a. C. (ll. 78-79), de aceptarse la antigua pero muy plausible tesis de Tibiletti (que conviene leer de todas formas acompañada de los escépticos comentarios de Crawford)³⁵.

³⁴ El pasaje citado por Canto de dichos *Fragmenta Augustodunensia* dice: *Hoc autem dicebatur ius Latii minoris, ius [Latii m]aioris. Interdum dicebat populus: "Deferimus illi civitati ius [Latii m]aioris.*

³⁵ G. Tibiletti, *La politica delle colonie e citta Latina nella Guerra Sociale*, RIL 86, 1953, pp. 46-63; Crawford, *op. cit.*, p. 111.

En Italia, pues, se documenta a duras penas el derecho que acabaría denominándose *ius Latii minus*, cuanto menos el mayor (y de haber existido el primero como insiste Asconio, tuvo desde luego una breve vida, del 125 a. C. al 90 a. C., año en que se promulga la *lex Iulia de civitate*). Y respecto a la Hispania republicana me temo que vistas las tribus (Sergia y Galeria) que documentan hasta el momento las comunidades latinas “viejas” como matiza la profesora Canto, que estas quedaron como un grupo antiguo y residual al que nunca llegó a afectar la legislación aprobada en Italia para sus colonias Latinas (a fin de cuentas miembros de la fórmula *Togatorum*, no así las colonias hispanas). Y así cabe preguntarse si los habitantes de las antiguas colonias latinas republicanas de Hispania poseyeron antes de César alguna vía de acceso para obtener la ciudadanía romana.

Por todo ello, pienso que proponer la existencia de un *Latium maius* en época republicana basándose como toda prueba en un pasaje de una obra redactada después del 286 d. C., conculcando además todo lo que se conoce hasta ahora sobre esta variante, no me parece histórica, ni metodológicamente un procedimiento adecuado. De todas formas expuesto mi parecer sobre sus propuestas centrales acerca del “nuevo” derecho latino, sólo resta esperar su aceptación, matización o más bien respuesta, pues no hay duda que si hay una ocasión donde mi apreciada amiga y colega se supera a sí misma es en el turno de réplica.